



MINUTA
REUNIÓN DE LOBBY 985421
REVISIÓN NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS
DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES
(D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES)

El 20 de agosto de 2021, a través de la plataforma de comunicación remota Teams, se realizó la reunión de Lobby 985421 relativa a la revisión de la norma de emisión para la regulación de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (D.S. N° 90/2000). Esta reunión fue solicitada por Mónica Cortés del Consejo del Salmón.

La actividad se realizó entre las 13:30 y las 14: 30 horas.

Asisten Mónica Cortés, Jaime Mendoza, Carol Fernandois, Catherine Bruce, Jaime Mendoza, Rodrigo Rojas, David Garrido, Nataly Sepúlveda, Álvaro Pérez, Jorge Lira del Consejo del Salmón, Amerindia Jaramillo y Verónica Droppelmann del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

Temas tratados (se adjunta ppt)

MMA explica que las respuestas, a las observaciones realizadas durante la Consulta Ciudadana de la revisión del DS90, se responderán de manera oficial a cada uno de los observantes a través de un e-mail y se publicará en la página de Consultas Ciudadanas del Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de los Artefactos Navales, en el proyecto definitivo se dará claridad en cuanto a cuáles de estos aplica la norma, es un tema que se ha analizado con DIRECTEMAR también. Se aclara que la norma no rige para aquellos artefactos navales que sólo descargan aguas servidas.

El Consejo del Salmón señala que hay pocas empresas que instalan plantas de tratamiento. MMA indica que considerando la información recibida en la Consulta Pública se están analizando los plazos de cumplimiento de la norma, en relación al tiempo de evaluación ambiental de los proyectos de modificación de plantas de tratamiento de RILes.

MMA explica que debe considerarse que la norma lleva mucho tiempo en revisión. Hace muchos años que no se avanza en la protección de los cuerpos de agua sensibles que se busca resguardar con el DS90.

Al Consejo del Salmón le preocupan los proyectos que teniendo RCA aprobada están tramitando la ZPL. MMA indica que se revisará con la División Jurídica del MMA si se debiese señalar algo específico al respecto en el decreto, MMA no tiene atribuciones para recomendar o no continuar con la tramitación de proyectos en SEIA. Le parece al Consejo del Salmón que los 60 meses, si hay



que entrar al SEIA, no son suficientes ya que serán varias las fuentes emisoras que entrarán al SEIA y requerirán el servicio de instalación de planta de tratamiento. Señala además que hay empresas sin espacio para instalar los sistemas de tratamiento.

MMA explica que los cambios que puedan afectar a la fórmula utilizada para calcular la ZPL se restringen a la zona de Punta Puga al sur. Señala que se está revisando la entrada en vigencia de estos artículos del decreto, dando realidad a estos aspectos observados en el proceso de consulta pública por varios rubros.

MMA se refiere a que tal como se señaló en las presentaciones realizadas en la Consulta Pública, serán 72 fuentes que deberán cambiar de tabla 5 a tabla 4. Indica que el DS40 considera el ingreso al SEIA de plantas de tratamiento de aguas residuales debido a que pueden generar impactos. Indica que la aplicación de la actual fórmula para calcular ZPL de Punta Puga al sur, da ZPL inadecuadas, la zona sur es un lugar muy distinto a la de las zonas de costas abiertas, por lo tanto, el decreto vigente no está cumpliendo con su objetivo de protección de la zona litoral en todo el país. Se indica además que solicitar el recalcu de ZPL de Punta Puga al Sur no tiene sentido, en esa zona geográfica, ya que de acuerdo con el Anteproyecto, no se utiliza fórmula.

Ante la petición del Consejo del Salmón de que no aplique la Tabla 3 cuando una Fuente Emisora descargue en una cuenca aportante a un lago si demuestra que no hay efectos sobre el lago. Se les señala que ese análisis no es posible ya que no existe una descarga única, sino que la sinergia de las emisiones de diferentes fuentes emisoras puede generar efectos ambientales en los cuerpos lacustres. Se les solicita enviar antecedentes si tienen evidencias del nulo efecto ambiental de las emisiones de este rubro, de manera de contextualizar el comentario. Los modelos de calidad de agua muestran que sí existen efectos acumulativos.

MMA explica que la definición de estuarios es por efecto marea, esto significa que hay zonas del estuario con baja salinidad. La norma señala que si la concentración natural donde se descarga es más alta que la normada se puede descargar hasta con esa misma concentración. En el decreto se definirá más claramente el concepto de estuario y se indicará una condición bajo la cual, las fuentes emisoras requieren o no determinar si están descargando en un ecosistema de estuario.

MMA señala que los fiscalizadores instruirán a las Fuentes Emisoras sobre cómo se modificarán las resoluciones de los programas de monitoreo. Las fuentes emisoras deben cumplir con los parámetros de la tabla que les corresponde en la nueva norma de emisión (una vez que esté vigente), el ente fiscalizador puede indicar que parámetros se deben monitorear regularmente.

El Consejo del Salmón explica que es difícil cumplir con los plazos del remuestreo señalados en el Anteproyecto. MMA señala que este plazo se está analizando en virtud del proceso de consulta pública.

MMA indica que el artículo único transitorio no aplica al rubro de la Salmonicultura y que el artículo 53 aplica a las fuentes emisoras nuevas.



MMA les enviará la circular 3201 de DIRECTEMAR, circular que incluye la determinación del efecto marea y señala que se ha propuesto realizar una sesión del Comité Operativo Ampliado luego de que se publiquen las respuestas a las observaciones al Anteproyecto.



Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales

Comentarios del Consejo del Salmón





Fuente emisora

Anteproyecto	Comentario
<p>1.3. Deberán someterse a calificación de fuente emisora los artefactos navales, inscritos o no en los registros de la autoridad marítima, que permanezcan fijos y descarguen residuos líquidos al mar, por procesos industriales o lavado de sistemas de cultivo de recursos hidrobiológicos.</p>	<p>Se solicita que los artefactos navales con habitabilidad que descargan aguas sucias al mar previamente tratadas y que cumplen funciones de apoyo en los centros de cultivo, no sean considerados fuente emisora en la presente norma, ya que no corresponden a descargas de residuos líquidos al mar por procesos industriales o lavado de sistemas de cultivo de recursos hidrobiológicos.</p> <p>Cabe destacar que existe normativa que regulan la descarga de aguas grises (aguas servidas domesticas) de los Artefactos Navales de habitabilidad de los centros de cultivo. Entre las cuales se encuentra, la circular A-52/004, DGTM Y MM ORDINARIO N° 12600/ 931 VRS, que aplica y fiscaliza que los artefactos navales de las empresas cumplan, en varios parámetros, los cuales se consideran nuevamente en el anteproyecto revisado por la norma de emisión.</p>



Fuente emisora

Anteproyecto	Comentario
<p>1.5. Podrán eximirse del control de la presente norma aquellos establecimientos que demuestren con antecedentes verificables la inexistencia de modificaciones en la calidad del agua de proceso utilizada desde su captación hasta su descarga, en relación con los contaminantes por los cuales califican como fuente emisora, siempre que la descarga se produzca en el mismo cuerpo de agua desde donde se realiza la captación. Lo anterior, según las instrucciones que la autoridad fiscalizadora determine.</p>	<p>Se solicita establecer un mínimo de caudal y de excedencia de contaminantes para considerar a los establecimientos como fuente emisora, tal como lo indicado en el punto f.5. del Of. Ord. del Ministerio de Medio Ambiente N° 171216 de fecha 04 de abril de 2017, del Proyecto definitivo de Revisión del D.S. 90/2000, enviado al Comité de Ministros para la Sustentabilidad el que propone lo siguiente: Aquellos establecimientos que generen residuos líquidos con un volumen inferior a 5m³ /d y sólo excedan valores de temperatura, sólidos sedimentables y/o poder espumógeno del artículo N° 5 no se considerarán fuente emisora.</p>



Zona de protección litoral

Anteproyecto	Comentario
<p>r) Zona de Protección Litoral o ZPL: la proyección imaginaria de la línea de costa continental o insular, que se orienta paralela a ésta y alcanza hasta el fondo del cuerpo de agua, desde el límite norte del territorio nacional hasta Punta Puga, medida desde la línea de baja marea de sicigia, de acuerdo con la siguiente expresión:</p> $A = [(1,28 \times H_b)/m'] \times 1,6$ <p>En donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A: Es el Ancho de la Zona de Protección Litoral (m). - H_b: Es la altura de la ola rompiente (m). - m': Es la pendiente del fondo marino determinada conforme a los procedimientos técnicos establecidos mediante resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante 	<p>Se debe tener presente que existen normas que regulan el establecimiento de la ZPL, entre las cuales se encuentra, la circular N° A-53/004 D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/ 679 VRS, que establece procedimientos para fijar ancho de la Zona de Protección Litoral (ZPL). Dicha circular se ampara en el D.L (M) N° 2.222, la Ley de Navegación, el DFL. N ° 292, del 25 de Julio de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el artículo 345° del D.S (M) N° 1.340 bis, del 14 de junio de 1941 y el mismo el D.S. N° 90, del 30 de mayo de 2000, por lo que es importante saber cómo será la aplicabilidad o cambios dichas normas, en función del marco ya establecido.</p> <p>Se solicita considerar el tiempo que se requiere, para poder implementar la tecnología necesaria y poder cumplir con la nueva exigencia de Tabla 4, así como la existencia en el mercado disponibilidad de equipos, para tratar las aguas y dar cumplimiento la exigencia.</p>



Descargas a cuerpos de agua lacustre

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 13. Los residuos líquidos que se descarguen a un cuerpo de agua lacustre natural, tales como lagos o lagunas, así como aquellos que se descarguen a un cuerpo fluvial afluente de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3.</p> <p>Las descargas a cuerpos lacustres de naturaleza artificial deberán cumplir con los límites máximos permitidos establecidos en la Tabla N° 1.</p>	<p>Para los residuos líquidos que se descarguen a un cuerpo de agua lacustre natural, tales como lagos o lagunas, así como aquellos que se descarguen a un cuerpo fluvial afluente de un cuerpo de agua lacustre, no deberán sobrepasar los límites máximos que se indican en la Tabla N° 3, se define en la Letra j) “Cuerpo fluvial afluente de cuerpo de agua lacustre: cuerpo de agua fluvial, incluidos sus tributarios, que drena la cuenca de cuerpo de agua lacustre y se encuentra aguas arriba del mismo hasta la línea divisoria de aguas”. Esto debería sensibilizarse caso a caso, dependiendo de las capacidades de autodepuración del medio, puesto que según sea cada cuenca hidrográfica, el tipo de aporte de efluentes, tipo y dimensiones de los cuerpos de agua receptor, en muchos casos el medio logra por sí sólo hacerse cargo de los aportes que llevan los efluentes, teniendo un nulo efecto a nivel lacustre.</p> <p>Además, se debe evaluar el tiempo que se requiere para implementar la tecnología necesaria y poder cumplir con la nueva Tabla 3, considerando la disponibilidad de equipos para tratar las aguas y dar cumplimiento la exigencia, considerando la necesidad de un proceso para evaluar nuevas tecnologías y cambios de condición por el cambio de cauce de río a lago. Se sugiere considerar, una opción mejor en cuanto a la transitoriedad, por la aplicación de dicha medida, mayor tiempo al indicado de 42 meses.</p>



Descarga a cuerpos de agua estuarinos

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 17. Los residuos líquidos de las fuentes emisoras, cuyos puntos de descarga se encuentren dentro de los límites de un estuario, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 6.</p>	<p>La Tabla N° 6 de estuarios resulta más exigente en varios parámetros que en lago, lo cual resulta contradictorio en términos de resiliencia ambiental. Un lago per se tiene procesos hidrodinámicos mucho más lentos que un estuario, por lo que parece razonable que el estuario sea de menor exigencia que un lago. Además, incorpora el parámetro cloruros, en el mismo nivel que la tabla de descarga de cuerpos de aguas fluviales sin capacidad de dilución, lo que resulta controversial, de momento que los estuarios son áreas con influencia de mareas, y por tanto suelen mostrar elevados niveles de salinidad.</p> <p>Cloruros (mg/l) Tabla N° 1, Fluviales y Tabla 6 Estuarios = 400 mg/l.</p>



Programa plazos de cumplimiento

Anteproyecto	Comentario
<p>Art 19. Los artefactos navales a que se refiere el artículo 5, letra 1.3, dispondrán de un plazo de nueve meses desde la entrada en vigencia del presente decreto para someterse a calificación de fuente emisora. En caso de calificar como fuente emisora, tendrán un plazo de dos años para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión, contados desde dicha calificación.</p>	<p>Se solicita clarificar que los pontones de habitabilidad no constituyen artefactos navales que deban cumplir con esta actualización, ya que no generan riles provenientes del cultivo, sino de la habitabilidad del personal, lo cual es regulado por la circular marítima A52.</p>



Programa plazos de cumplimiento

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 20. Los establecimientos, incluyendo los calificados como fuente emisora, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren construidos, operando y con permisos vigentes, deberán dentro del plazo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, caracterizar sus residuos líquidos en su descarga en máxima producción, sólo respecto de los contaminantes Cloro libre residual y Trihalometanos establecidos en la Tabla A del artículo 5, letra 1), e informar de acuerdo a lo que indique la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Los establecimientos que dentro del período de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, no han descargado residuos líquidos, deberán realizar la nueva caracterización al momento que inicien sus descargas. En caso de que producto de dicha caracterización de emisiones el establecimiento califique como fuente emisora, tendrá un plazo de cuarenta y dos meses para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión para los contaminantes Cloro libre residual y Trihalometanos.</p>	<p>Se indica que los establecimientos, incluyendo los calificados como fuente emisora, que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren construidos, operando y con permisos vigentes, deberán caracterizar sus residuos líquidos en su descarga en máxima producción, sólo respecto de los contaminantes cloro libre residual y Trihalometanos. Indicar, como será la aplicabilidad para todas las instalaciones, en el sentido de que ya tienen una Resolución con Programa de monitoreo (RPM) de RILES, por tanto, cómo se abordaran las modificaciones y reportabilidad de dichos parámetros. Ver la modificación de los Programa monitoreo de autocontrol autorizados por resoluciones SISS y SMA, con esta actual exigencia.</p>



Programa plazos de cumplimiento

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 21. La autoridad fiscalizadora podrá, por motivos fundados requerir a los establecimientos caracterizar la totalidad de sus emisiones. En caso de que producto de dicha caracterización de emisiones el establecimiento califique como fuente emisora, tendrá un plazo de cuarenta y dos meses para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión.</p>	<p>Se solicita considerar un plazo mayor al indicado, ya que se debe realizar un análisis de proyecto caso a caso, que podría derivar en la necesidad de someterlo a evaluación ambiental, más la realización de todos los tramites sectoriales que corresponden y los tiempos que toma la autoridad en otorgar los permisos.</p>



Programa plazos de cumplimiento

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 23. Las fuentes emisoras existentes que descarguen en un cuerpo lacustre o en un cuerpo fluvial afluente de un cuerpo de agua lacustre deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N° 3, en un plazo máximo de cuarenta y dos meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.</p>	<p>Se solicita considerar un plazo mayor al indicado, debido a que las fuentes emisoras existentes para cumplir con el límite establecido, deben considerar las siguientes etapas: - Elaborar el proyecto y considerar la inversión necesaria. - Ingresar el proyecto a evaluación ambiental o pertinencia para su aprobación. - Realizar la construcción del proyecto.</p>



Programa plazos de cumplimiento

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 24. Las fuentes emisoras existentes que descarguen dentro de los límites de un estuario deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N° 6, en un plazo máximo de cuarenta y dos meses, desde que se determina por la autoridad respectiva dicha circunstancia. Para efectos de lo anterior, las fuentes emisoras existentes, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, deberán solicitar a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile o a la Dirección General de Aguas, según corresponda, la determinación señalada, conforme a la resolución a que se refiere la letra k) del artículo 5 del presente decreto.</p>	<p>Se solicita considerar un plazo mayor al indicado, debido a que las fuentes emisoras existentes para cumplir con el límite establecido, deben considerar las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el proyecto y considerar la inversión necesaria. - Ingresar el proyecto a evaluación ambiental o pertinencia para su aprobación. - Realizar la construcción del proyecto



Programa plazos de cumplimiento

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 25. Las fuentes emisoras existentes que antes de la entrada en vigencia del presente decreto, descargaban fuera de la Zona de Protección Litoral, conforme a la definición contenida en el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en razón de este decreto pasan a descargar dentro de la Zona de Protección Litoral, deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N° 4, en un plazo máximo de sesenta meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.</p>	<p>Se solicita que las fuentes emisoras existentes antes de la entrada de vigencia del presente decreto, y que descargaban fuera de la Zona de Protección Litoral, mantengan su condición, en tanto no modifiquen sus procesos productivos, debido a que pasar a descargar dentro de la Zona de Protección Litoral tendría un impacto no dimensionado en hacer cambios, no sólo en costos, sino también en la real factibilidad de llevarlos a cabo.</p>



Control de la norma

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 26. Para el control de la presente norma se considerarán los monitoreos que realice la fuente emisora, conforme al programa de autocontrol establecido por la autoridad fiscalizadora. Asimismo, se considerarán los remuestreos y monitoreos de control que realice dicha autoridad.</p>	<p>Se solicita explicitar que los parámetros que se solicitarán serán aquellos que se encuentran normados en la correspondiente tabla que la fuente de emisión debe cumplir y además, que solo considerará aquellos que son característicos del proceso productivo que realiza.</p>



Control de la norma sugerencias adicionales

En cuanto a los plazos, se solicita considerar mayores plazos a lo propuesto, para :

- Poder evaluar nuevas tecnologías,
- Aplicación o implementación de mejoras,
- Cambio de Resoluciones de Programa de Monitoreo de Autocontrol que correspondan.
- Periodo o plazos de evaluación ambiental (DIA) por nuevas tecnologías de tratamiento a implementar,

Condiciones generales para el monitoreo



Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 31. El monitoreo se debe efectuar en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora. La medición del caudal informado deberá efectuarse de la siguiente forma, de acuerdo al volumen de descarga:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Menor a 30 m³ /día: el volumen de descarga deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias. – Entre 30 y 300 m³ /día, se deberá usar un equipo portátil con registro. – Mayor a 300 m³ /día: se deberá utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario. <p>Sin perjuicio de lo anterior, en casos fundados, la autoridad fiscalizadora podrá requerir o autorizar otras formas más precisas para la medición del caudal</p>	<p>Se solicita especificar las características de cámara de medición.</p>

Condiciones generales para el monitoreo



Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 34. El lugar de toma de muestras y de medición del caudal de descarga, debe permitir la correcta instalación de los equipos; la extracción de muestras representativas de la descarga a controlar; tener facilidad permanente de acceso seguro; y no ser afectado por el cuerpo de agua receptor. Se debe considerar una cámara o dispositivo, especialmente habilitada para tal efecto, o un punto existente en la descarga que cumpla con las condiciones requeridas.</p>	<p>Con el objeto de mejorar la calidad de los puntos de toma de muestra generales, se solicita que se clarifique la arquitectura que deben tener los puntos de toma de muestra.</p>



Remuestreo

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 41. Si uno o más contaminantes del autocontrol realizado en el mes por la fuente emisora, exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 o 6 de la presente norma, según sea aplicable, pero sin exceder los rangos de tolerancia establecidos en la Tabla N° 9, la fuente emisora debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo para reanalizar el o los contaminantes excedidos, que debe realizarse dentro de 15 días corridos, contados desde el momento de la recolección de la muestra que presentó la anomalía. En los casos donde la autoridad fiscalizadora detecte indicios de errores en los muestreos, podrá solicitar el remuestreo de la totalidad de los contaminantes para la fuente emisora.</p>	<p>Se solicita considerar y tener presente, que un laboratorio se demora entre 10 y 15 días en entregar los resultados, por lo que ese debe considerar un plazo mayor para el remuestreo o nueva muestra y poder contar con los resultados y análisis. En algunos casos las muestras para análisis se envían a otras regiones.</p>



Informe de monitoreo

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 44. Para efectos de evaluar el cumplimiento de la norma de emisión, la autoridad fiscalizadora podrá exigir mayor información a incluir en el informe de monitoreo mensual.</p>	<p>Se solicita explicitar que los parámetros que se solicitarán serán aquellos que se encuentran normados en la correspondiente tabla que la fuente emisora debe cumplir y además, que solo considerará aquellos que son característicos del proceso productivo.</p>

Evaluación de cumplimiento de la norma



Anteproyecto	Comentario
<p>Tabla 9: Tolerancias de excedencia respecto a valores establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6.</p>	<p>Entendemos que la Tabla N° 9 establece valores de límite de tolerancia, en el caso de exceder ciertos parámetros (pH, coliformes, T°, Poder espumógeno, Solidos Sedimentables, Resto Contaminantes) establecidos en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Se solicita explicitar si los resultados que indica el autocontrol exceden, pero quedan dentro de los valores que indica esta Tabla deben realizar remuestreo, o cómo debe interpretarse. Se ruega explicitar a qué se refiere con la tolerancia que indica.</p>



Procedimiento de Monitoreo y Control

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 50. Las fuentes emisoras deberán realizar el monitoreo de los contaminantes que se señalan en la Tabla N° 10, e informar los resultados obtenidos, conforme a los criterios especificados en esta norma. (Tabla 10)</p> <p>Atendidas las características de la actividad que desarrolle la fuente emisora, el programa de monitoreo definido por la autoridad fiscalizadora, indicará los contaminantes a monitorear, oportunidad y frecuencia de muestreo y entrega de informe. La frecuencia del monitoreo mencionada debe ser al menos anual.</p>	<p>Entendemos que en la Tabla N° 10 se establece el monitoreo para las fuentes emisoras, de los parámetros benceno, nitrito, nitrato y nitrógeno amoniacal. A este respecto, solicitamos revisar la aplicabilidad para todas las instalaciones que calificaron como fuente emisoras y que cuentan con programa de monitoreo de autocontrol, y la pertinencia de considerar la modificación de la Resolución de Monitoreo SISS y SMA a dicho respecto.</p>



Plazo de vigencia

Anteproyecto	Comentario
<p>Art. 53. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>En cuanto a los plazos, se solicita considerar mayores plazos a lo propuesto para poder evaluar nuevas tecnologías, aplicación, implementación de mejoras, cambio de Resoluciones de Programa de Monitoreo de Autocontrol que correspondan y periodo o plazos de evaluación ambiental (DIA), puesto que se requiere en muchos casos modificar un sistema de tratamiento y aplicación de nuevas tecnologías que deben ser implementadas.</p>



Disposiciones transitorias

Anteproyecto	Comentario
<p>Artículo único: Los establecimientos que descarguen sólidos mediante la utilización de aguas, como forma de transporte de residuos sólidos, en un lugar de disposición legalmente autorizado, dispondrán de un plazo de treinta y seis meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para reclasificarse como fuente emisora y cumplir con los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 o 6 según corresponda.</p>	<p>En cuanto a los plazos, se solicita considerar mayores plazos a lo propuesto para poder evaluar nuevas tecnologías, aplicación, implementación de mejoras, cambio de Resoluciones de Programa de Monitoreo de Autocontrol que correspondan y periodo o plazos de evaluación ambiental (DIA), puesto que se requiere en muchos casos modificar un sistema de tratamiento y aplicación de nuevas tecnologías que deben ser implementadas.</p>